

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES
Sentencia 324/2014, de 25 de septiembre de 2014
Sala de lo Social
Rec. n.º 235/2014

SUMARIO:

Despido disciplinario. Improcedencia. Ofensas físicas. Enfermedad mental. Empresa que despide al trabajador tras tener un altercado con otro trabajador causándole lesiones. El trabajador no agredió al compañero con la voluntad deliberada y plenamente consciente de causarle un mal físico, sino como consecuencia del hecho de haber dejado de tomar la medicación prescrita y aparecer por ello la agresividad derivada de la enfermedad psiquiátrica que presenta, por lo que la conducta no merece la sanción de despido.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 54.2 c).

PONENTE:

Don Antonio Oliver Reus.

Magistrados:

Don ALEJANDRO ROA NONIDE
Don ANTONIO OLIVER REUS
Don FRANCISCO JAVIER WILHELMI LIZAU

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00324/2014

NIG: 07040 44 4 2013 0001309

402250

N.º AUTOS: RECURSO SUPPLICACION 0000235 /2014 DEMANDA 334/2013

RECURRENTE/S: SR. DON Teodulfo

ABOGADO/A: SR. DON JUAN E. SEGURA AGUILÓ

RECURRIDO/S: ACCIONA AIRPORT SERVICES SA

ABOGADO/A: SRA. DOÑA TANIA HERRERO BELAUSTEGUI

N.º. RECURSO SUPPLICACION 235/2014

MATERIA: DESPIDO DISCIPLINARIO

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON FRANCISCO J. WILHELMI LIZAU

MAGISTRADOS:

DON ANTONI OLIVER REUS

DON ALEJANDRO ROA NONIDE

En Palma de Mallorca, a veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 324/2014

En el Recurso de Suplicación núm. 235/2014, formalizado por el Sr. Letrado Don Juan E. Segura Aguiló, en nombre y representación de Don Teodulfo, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social N.º 3 de Palma de Mallorca en sus autos demanda número 334/2013, seguidos a instancia del citado recurrente, frente a Acciona Airport Services, S.A.U., representada por la Sra. Letrada Doña Tania Herrero Belaustegui, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONI OLIVER REUS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO. La parte actora, con DNI: NUM000, ha venido prestando servicios para la empresa demandada en el aeropuerto de Palma Mallorca, como fijo discontinuo primero y después fijo de plantilla, con antigüedad de 6.022 días, categoría de agente de servicios auxiliares aeroportuarios y salario de 81,81 euros/día.

SEGUNDO. En fecha 4-3-2012 la demandada hizo entrega al actor de carta de despido por la comisión de una falta muy grave de agresión física el día 22-2-2014, en las inmediaciones del acceso al control de empleados en el centro de trabajo del Aeropuerto de Palma de Mallorca a su compañero de Trabajo DON Eladio, sin que mediara palabra o provocación alguna, teniendo que ser reducido por los guardias de seguridad que se encontraban en las cercanías, y posteriormente por la Guardia Civil.

TERCERO. El día 22 de febrero de 2013, a las 18,15 horas, el actor, sin mediar palabra comenzó a golpear con puñetazos y patadas a su compañero y amigo Don Eladio, que trató de evitarle sin responder a la agresión, debiendo ser reducido el actor por los guardias de seguridad primero y por la Guardia Civil después. Su compañero precisó de asistencia médica por causa de las lesiones que le produjo la agresión, estuvo más de un mes de baja por IT y formuló denuncia ante la Guardia civil el mismo día a las 21 horas, en que manifiesta que el denunciado es esquizofrénico y toma una medicación la cual ha dejado de tomar y esta mañana estaba muy agresivo y se ha dirigido al denunciante diciéndole "tenga ganas de matar a alguien" mirándole fijamente a los ojos cuando se encontraban en el lugar de trabajo. De todo esto tienen conocimiento todo el personal así como los superiores de la empresa, ya que el denunciado suele tener problemas con todos los empleados con los que coincide". Consta en autos la denuncia, así como las manifestaciones del actor y del Jefe de personal de la demandada ante la Guardia Civil, y se dan por reproducidas.

CUARTO. Por auto de 8-05-13 del Juzgado de Instrucción n.º9 de Palma se procedió al archivo del juicio de faltas 128/2013, en que el actor era denunciado, a la vista de lo actuado y de la declaración del lesionado Don Eladio . Constan ambos documentos en autos y se dan por reproducidos (doc 13 y 15 del ramo de prueba de la parte actora).

QUINTO. Se emitió informe por la Mutua La Fraternidad en fecha 3-4-2013, que obra en autos (documentos 21 de la parte actora), y que establece que el actor padece un trastorno de la personalidad no especificado, que no le incapacita para trabajar.

SEXTO. Se emitió informe por los Servicios Públicos de Salud a petición del actor en fecha 7-2-2014, que obra en autos como documento 18 del ramo de prueba documental de la parte actora, que se da por reproducido, y que establece como juicio clínico "alteración del comportamiento".

SÉPTIMO. El actor no es ni ha sido el año anterior representante legal o sindical de los trabajadores.

OCTAVO. El preceptivo acto de conciliación ante el TAMIB, se celebró el 26-3-2013, concluyendo el mismo sin acuerdo, habiéndose presentado la papeleta el 15-3-2013.

Segundo.

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por de DON Teodulfo, frente a ACCIONA AIRPORT SERVICES, S.A.U sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la procedencia del despido de la parte actora, y debo absolver y absuelvo a la demandada de la pretensión deducida en su contra.

Tercero.

Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por el Sr. Letrado Don Juan E. Segura Aguiló, en nombre y representación de Don Teodulfo, que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de Acciona Airport Services, S.A.; siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, por Providencia de fecha once de julio de dos mil catorce.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La parte demandante formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que se desestimó su demanda en materia de despido.

El recurso articula sus tres primeros motivos por la vía del artículo 193 b) LRJS para solicitar sendas modificaciones para el relato de hechos probados que pasan examinarse.

En primer lugar, se solicita que se adicione al hecho probado tercero el siguiente texto:

Posteriormente, el denunciante compareció ante el juzgado de instrucción número nueve y después de ratificar la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil, manifestó que "el denunciado se encuentra enfermo de esquizofrenia y el día de los hechos había sufrido un brote psicótico, al haber dejado hacía unos días la medicación, que al cabo de unos días de haber sucedido los hechos, el denunciado muy afectado llamó al declarante le pidió perdón por lo ocurrido informándole que había sufrido una crisis y que volví a tomar la medicación, habiendo verificado los hechos el declarante.

Que nunca había tenido problemas con ese muchacho y la relación siempre había sido muy buena que se actuó de tal manera fue porque se encontraba mal, que no quería pegar al declarante que era la reacción de los hechos que tenía por la enfermedad".

La modificación que se propone no puede aceptarse, porque trata de fundamentarse en prueba inhábil a tal fin, pues no siendo prueba hábil para obtener la revisión de hechos probados las testimoniales y demás declaraciones emitidas en el acto del juicio, menos lo es la declaración de un testigo o de uno de los litigantes emitidas ante la Guardia Civil.

Además, en el hecho probado tercero se da por reproducido el contenido íntegro del atestado de la guardia civil obrante a los folios 137 a 142, ambos inclusive, siendo redundante y, por ello, innecesario, adicionar un fragmento del atestado. Indicar en la sentencia que un determinado documento se da por reproducido equivale a la incorporación de tal documento al relato de hechos probados, evitando la exacta reproducción del documento que obra en las actuaciones y puede ser fácilmente consultado en toda su extensión por las partes y el órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, se propone para el hecho probado quinto la siguiente adición:

Consta en la historia clínica de la citada mutua que el actor cuando fue visitado por el psiquiatra doctor Jose Pedro el 13.3.2013, había causado baja laboral por trastorno de tipo psicótico y tenía antecedentes de esquizofrenia en tratamiento hacía un año (fol.44).

El actor había estado en tratamiento psiquiátrico desde 2011, con ingreso en agosto de 2011 en UHB (unidad de agudos) de psiquiatría de Son Llätzer, con diagnóstico de "personalidad con descontrol emocional conductual y tendencia a la agresividad y la impulsividad". Tiene un hermano con esquizofrenia paranoide. (fol.46)

Se acepta la adición, porque aporta datos objetivos que derivan de manera directa de la documental que se señala y sirve para tener un mayor conocimiento del trastorno psiquiátrico que padece el demandante.

Por último, se solicita que se adicione al hecho probado sexto el siguiente texto:

En el informe de visita de fecha 7.2.2 1014, del centro de salud USM Emili Darder (Ib Salut) consta que respecto de la patología, diagnósticos previos y desencadenantes es más que probable que el paciente tuviera la capacidad combativa (capacidad de control impulsivo) alterada" (folio 152).

Se acepta la adición, sobre todo, porque aparece en el documento obrante al folio 154, al que se remite el hecho probado quinto aunque luego solo se reproduzca una parte del diagnóstico recogido en el mismo.

Segundo.

Ahora por la vía del artículo 193.c) LRJS se denuncia infracción del artículo 54.1 ET en relación con el artículo 54.2.c) ET del mismo cuerpo legal y la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1988 y 10 de diciembre de 1991, citándose también la sentencia del TSJ de Castilla León de 24 de febrero de 2003, que por no constituir jurisprudencia conforme a lo establecido en el artículo 1.3 CC no sirve para fundamentar el presente motivo.

Se denuncia que la fundamentación jurídica de la sentencia tampoco se ajusta a la exigencia del artículo 97.2 LRJS, pero no se solicita por ello su nulidad, por lo que no entraremos a resolver sobre esta cuestión.

Se sostiene que la conducta del demandante no fue deliberada, consciente y voluntaria sino provocada por la enfermedad que sufre, lo cual era conocido por todos los compañeros de trabajo. Se añade que el despido del demandante debe declararse improcedente aun considerando que sufría una inimputabilidad parcial en el momento en que ocurrieron los hechos, sin perjuicio de la imposición de una sanción menor proporcionada a la conducta del demandante y sus circunstancias personales.

En motivo a parte, pero denunciando igual infracción, se insiste en que el despido debe declararse improcedente saliendo al paso de algunas afirmaciones contenidas en la sentencia, como lo es la de referirse al demandante como un "psiquiatizado".

Antes de entrar a resolver el motivo, debe resolverse la objeción que formula la parte impugnante en relación a la posibilidad de entrar a resolver sobre la existencia de una enfermedad mental y su repercusión sobre la culpabilidad del demandante. Se arguye que estas cuestiones fueron introducidas por vez primera en el acto del juicio, pues en la demanda simplemente se afirmaba que el demandante no había incurrido en conducta merecedora de reproche alguno, sin hacer mención ninguna a la existencia de una enfermedad mental.

Lo cierto es que en el artículo 104.b) ET no se establece como requisito de la demanda de despido la de consignar otra cosa que la fecha de la efectividad del despido, la forma en que se produjo y los hechos alegados por el empresario. Es también cierto, sin embargo, que toda demanda debe contener una enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas (art. 80.1.c) LRJS) y que conforme a lo establecido en el artículo 85.1 LRJS el demandante al tiempo de ratificar su demanda en el acto del juicio puede ampliarla sin hacer en ella variación sustancial.

En el presente caso, tras afirmarse en la demanda con carácter general que el demandante no había incurrido en conducta merecedora de reproche alguno, en el acto del juicio se concretó esta afirmación en la circunstancia de no ser imputable el demandante como consecuencia de la patología psiquiátrica que presenta. Esto no constituye variación sustancial de la demanda y, además, se trata de una circunstancia que la empresa conocía perfectamente y a la que ya se hizo mención en los escritos presentados por la parte demandante el 30 de enero y el 18 de febrero de 2014 solicitando prueba anticipada y de los que se dio traslado a la empresa demandada junto con las resoluciones en las que se acordaba admitir y practicar la prueba, sin que por la empresa se opusiera nada al respecto. Por tanto, la empresa demandada tuvo conocimiento antes del acto del juicio de que la parte demandante intentaba fundamentar la solicitud de improcedencia del despido en la existencia de una enfermedad mental que la hacía no ser merecedora de reproche, concretándose más que variándose la demanda.

Entrando a resolver la cuestión que se plantea, debemos partir de una reiterada jurisprudencia, que por conocida excusa toda cita, según la cual las infracciones tipificadas en el artículo 54.2 ET solo justifican el despido cuando alcanzan la culpabilidad y gravedad suficiente, lo que exige un análisis individualizado de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuran el hecho y las que se refieren a su autor, debiendo existir una perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción.

Desde esta perspectiva, en lo que se refiere a la culpabilidad, han de ponderarse todas las circunstancias concurrentes, pudiendo matizarse las exigencias de responsabilidad a la vista de las características psíquicas del trabajador.

Al respecto el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de noviembre 1984 (RJ 1984\5903) declaró que "1.ª El despido disciplinario ha de fundarse en un incumplimiento contractual grave y culpable por parte del trabajador. 2.ª No negada por nadie la gravedad resulta imprescindible constatar si en el hecho de autos existe o no culpabilidad. 3.ª La culpabilidad supone que en la realización del hecho determinante del despido concurre intención, como expresión sinónima de dolo o malicia, o imprudencia en cuanto equivalente a negligencia o carencia de la debida atención y cuidado en la actividad objeto de reproche, quedando por consiguiente excluidos

aquellos supuestos en los que faltan el conjunto de condiciones de naturaleza psíquica que constituyen el presupuesto de la imputabilidad, es decir, la capacidad de entendimiento y la libertad de decisión, factores que cuando no se dan excluyen uno de los requisitos del despido y hacen por tanto inaplicable el artículo 55.3 en relación con el 54.1 ambos del Estatuto de los Trabajadores . 4.^a. La falta de aptitud como causa determinante del despido -antigua causa d) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo - por posible carencia del presupuesto de imputabilidad, (dato éste imprescindible para poder hablar de responsabilidad, salvo cuando se hace referencia a la llamada responsabilidad objetiva o deber legal indemnizatorio), que resulta de la Ley de Relaciones Laborales al incluirla en el despido «por causas objetivas», es la solución que inequívocamente mantiene y patrocina el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 52.a cuando al referirse a la extinción del contrato por causas objetivas incluye, como se sabe, la ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, vía que, en su caso, puede utilizarse de acuerdo con la doctrina de esta Sala".

Por tanto, para que una patología de carácter psiquiátrico elimine la nota de culpabilidad e impida sancionar una determinada conducta debe ser de tal entidad que prive al trabajador de su capacidad de entendimiento y libertad de decisión.

Pero junto a esas patologías que determinan esa total falta de las condiciones necesarias de imputabilidad existen otras que sin llegar al extremo de privar al trabajador de su capacidad de entendimiento y libertad de decisión deben considerarse junto a las demás circunstancias concurrentes para una adecuada calificación de la conducta del trabajador, pues la sanción de despido excluye su aplicación bajo meros criterios objetivos, siendo necesario llevar a cabo un análisis individualizado de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuran el hecho y su autor, pues sólo desde esa perspectiva cabe apreciar la proporcionalidad de la sanción (STS de 1 de marzo de 2013, RCU 737/1992, por todas).

A juicio de la sala, considerando todas las circunstancias concurrentes la sanción de despido impuesta al demandante es desproporcionada.

Que el demandante presenta un trastorno mental está fuera de toda duda y aparece recogido en los hechos probados.

En el hecho probado tercero consta que el compañero de trabajo agredido por el demandante manifestó que este es esquizofrénico y que toma medicación por ello, la cual había dejado de tomar, razón por la que se produjo la agresión. Añade el denunciante que esto era algo conocido por todo el personal de la empresa y por los superiores. En el mismo hecho probado se da por reproducido todo el atestado levantado por la Guardia Civil en el que el jefe de recursos humanos de la empresa demandada dijo que le habían comentado que al parecer el demandante precisaba tratamiento psicológico.

En los hechos probados quinto y sexto se hace referencia también a dicho trastorno mental, de manera más completa tras las modificaciones que se han aceptado.

En la fundamentación jurídica de la sentencia, en fin, aunque el juez de instancia se refiere al demandante como una persona "psiquiatrizada", no se niega ni la existencia del trastorno mental, ni siquiera de la esquizofrenia, aunque se afirma, con carácter general y sin ninguna prueba pericial que lo avale, que una persona que padece esquizofrenia o psicosis bipolar no carece de capacidad de discernimiento.

Y la existencia de esa enfermedad mental impide calificar como procedente el despido del demandante. En primer lugar, porque fuera cual fuera la gravedad de tal trastorno, éste aparece como la única explicación del comportamiento del demandante, pues las explicaciones que el propio demandante dio ante la guardia civil apuntan a la existencia de un verdadero trastorno mental. Y también la propia víctima de la agresión, en su declaración ante la Guardia Civil, se refiere al trastorno mental y al hecho de haber dejado de tomar la medicación el demandante como la causa de la agresión.

Por otra parte, el trastorno mental del demandante no puede calificarse de leve cuando ya en el año 2011 motivó un ingreso hospitalario.

En consecuencia, es innecesario establecer la concreta enfermedad mental que presenta el demandante y profundizar en si dicha enfermedad le priva o no de su capacidad de discernimiento, pues lo que aparece con toda claridad es que el demandante no agredió a su compañero con la voluntad deliberada y plenamente consciente de causarle un mal físico sino como consecuencia del hecho de haber dejado de tomar la medicación prescrita y aparecer por ello la agresividad derivada de la enfermedad psiquiátrica que presenta. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, la conducta del demandante no merece la sanción de despido, siendo insuficiente a tal fin tanto el hecho de haber dejado de tomar la medicación como el hecho de haber agredido como consecuencia de ello a un compañero de trabajo.

El motivo, por tanto, prospera y con ello el recurso, que se estima, dejando sin efecto la sentencia recurrida y entrando a resolver la cuestión planteada en la instancia se declara la improcedencia del despido del demandante y se condena a la empresa a las consecuencias de tal declaración establecidas en el art. 56 ET .

Sin embargo, no puede fijarse en este momento la indemnización porque, siendo el trabajador fijo discontinuo y no constando los períodos efectivamente trabajados, no puede aplicarse sin error lo establecido en el R.D. 3/2012, conforme al cual los períodos trabajados antes y después del 12/02/2012 se indemnizan de distinta forma. Por tanto y sin perjuicio de una eventual cuantificación a efectos de consignación para recurrir, si se

formulase Recurso contra esta sentencia, es lo procedente dejar el cálculo de la indemnización para el trámite de ejecución de sentencia.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Se estima el recurso de suplicación formulado por don Teodulfo contra la sentencia dictada el día 20 de marzo de 2014 por el juzgado de lo social número tres de los de esta ciudad (autos 334/2013), la cual se revoca y deja sin efecto y, en su lugar, se estima la demanda presentada por don Teodulfo contra Acciona Airport Services en materia de despido, el cual se declara improcedente y se condena a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a que proceda a su inmediata readmisión o le indemnice en la cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, debiendo optar por lo uno o lo otro dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia sin esperar su firmeza, entendiéndose que opta por la readmisión si no lo hiciera expresamente por la indemnización. La opción por la indemnización determina a la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo, mientras que en caso de optarse por la readmisión la empresa deberá abonar los salarios de tramitación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el art.º. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Santander (antes Banco Español de Crédito, S.A. BANESTO, Sucursal de Palma de Mallorca), cuenta número 0446-0000-65-0235-14 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de un depósito de 600 euros, que deberá ingresar en la entidad bancaria Santander (antes Banco Español de Crédito, S.A. BANESTO, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca), cuenta número 0446-0000-66-0235-14.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de Santander (antes Banesto): 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55 y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de

seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo- Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.